

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 321/2007. Sentencia de 28-04-2009**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. CLAUSURA POR FALTA DE LICENCIAS MUNICIPALES.

Confirmación sentencia de instancia.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos (*ponente*)

En Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, Por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 321/07, interpuesto por el apelante C.H.H.F.S.C.S.,S.L. representada por la Procuradora D<sup>a</sup> M.N.J. y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> B.R.M., y como parte apelada AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendida por el Letrado D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> J.P.S. Es objeto de apelación la sentencia de 16 de julio de 2007 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Cuatro los de Zaragoza dictada en el Procedimiento Ordinario 761/2006 por la que se desestima el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la parte actora apelante contra resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 24/10/2006 por la que se decreta el cierre y consiguiente clausura de forma inmediata de la actividad de Pub denominado «M.B.F.» que se desarrolla en local sito en C/ Felisa Galé por la actora, al carecer de las preceptivas licencias municipales sin efectuar expreso pronunciamiento en relación a las costas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— El citado Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora apelante que suplicó se dicte sentencia por la que estimando el anterior recurso se revoque la dictada por el Juzgado y se estime la demanda formulada por la actora anulando el acuerdo administrativo recurrido.

**SEGUNDO.**— Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al demandado apelado que suplicó la desestimación del recurso de apelación y se mantenga la sentencia apelada con imposición de costas a la parte apelante.

**TERCERO.**— Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 16 de abril de 2009

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Los motivos argüidos por la parte apelante para que, con revocación de la sentencia dictada en la instancia se estimen sus pretensiones consisten en considerar que: a) Se han infringido las normas procesales declarando la clausura del establecimiento referido al carecer de las preceptivas licencias municipales, haciendo expresa advertencia de la imposibilidad del ejercicio de la actividad, pues, si bien el artículo 33.4 del RAMINP establece la necesidad de la doble denuncia de mora, a los efectos de obtener una licencia sometida a dicha norma por silencio positivo, estima que tal denuncia es innecesaria desde la reforma de la Ley 30/1992 por la Ley 4/1999 de 13 de enero que suprimió la necesidad de expedir por la Administración certificación al dictar actos presuntos. De ello infiere que al ser la solicitud de licencia posterior a la entrada en vigor de la Ley 4/1999 de reforma de la Ley 30/1992, no es de aplicación la doble denuncia de mora. A lo expuesto añade que, con la entrada en vigor de la Ley 7/2006 de 22 de junio de protección ambiental de Aragón, se establece una nueva regulación de actividades clasificadas que desplaza a la aplicación en la Comunidad Autónoma de Aragón del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas ya que en su artículo 67 establece que el plazo máximo para resolver y notificar al interesado la licencia ambiental de actividades clasificadas es de cuatro meses. Transcurrido ese plazo podría entenderse estimada la solicitud presentada siempre que se haya emitido informe de calificación de actividad de carácter favorable. De ello infiere que según lo expuesto, basta el transcurso del plazo para entender concedida la licencia por silencio positivo. b) La recurrente instó la solicitud de licencia urbanística y de actividad con fecha 27/01/06 y posteriormente la licencia de puesta en funcionamiento el 4/9/2006, por lo que, al ser reglada la decisión a adoptar por la Administración, ante tal solicitud habiendo transcurrido con exceso el plazo legal para resolver, hay que considerar que se hablan obtenido las licencias por silencio positivo, sin que en ningún momento la Administración inspeccionará el establecimiento, ni levantara acta alguna a incorporar en el expediente. De ello colige que la concesión posterior expresa de la citada licencia el 17 de abril de 2007 no es sino una consecuencia de lo anteriormente indicado, por estimar que cumplía todos los requisitos legales para su obtención, entendiéndose que la única opción de la administración para revocar la licencia que, estima fue concedida por silencio positivo, era acudir al procedimiento de revisión de oficio del artículo 102 y siguientes de la Ley 30/1992. A ello se opone la Administración demandada.

**SEGUNDO.**— Sentado lo anterior la parte apelante no ha desvirtuado con sus argumentos los razonamiento que se contienen en la sentencia recurrida, en la que tiene en cuenta la sentencia dictada por esta Sala y Sección el 14/7/2004, recogida en sus fundamentos jurídicos, además de los dispuesto en el artículo 167 de

la Ley Urbanística de Aragón de 5/1999 de 15 de marzo que prevé que: «La licencia de actividad clasificada se exigirá para las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades» bien entendido que no puede pretenderse, como lo hace el apelante, que la modificación que se produjo en Ley 30/1992 por la Ley 4/1999 tuviera un resultado distinto al pretendido por dicha modificación, que no fue otro que suprimir la necesidad de expedición, por parte de la Administración, de la certificación de acto presunto, tal y como se preveía en su artículo 44 antes de la reforma, para dotar de eficacia a aquellos actos respecto a los que la Administración no se hubiera pronunciado expresamente, requisito que se suprime a partir de la entrada en vigor de la Ley 4/1999. Cuestión distinta es, sin embargo, que la modificación legislativa referida condicione, que no lo hace, las garantías precisas en una actividad calificada que, dadas sus características especiales que pueden influir de forma perjudicial en el ámbito en que se desarrollan, requieren medidas específicas de control, lo que justifica mantenimiento de estas medidas que garantizan su adecuación la legalidad, y que tampoco se han visto alteradas, como pretende la parte apelante por la Ley 7/2006 de 22 de junio de la Comunidad Autónoma de Aragón cuyo artículo 66 establece las cautelas adoptadas en una actividad clasificada de «actividades sometidas a licencia ambiental», previendo la necesidad de recabar informes preceptivos de los órganos que refiere y que en ningún modo, el contenido del precepto anterior y del 67 al prever que, una vez cumplido el trámite anterior el plazo para resolver y notificar al interesado la licencia ambiental de actividades clasificadas es de cuatro meses, puede interpretarse de forma que se trasladen los requisitos expuestos a la solicitud de las licencias analizadas en este procedimiento, que nada tienen que ver con el contenido de dicha norma.

Por ello al no cumplir la actora los trámites a seguir para la obtención de las licencias solicitadas, la única medida que podía adoptarse no era otra que no fuera la clausura de establecimiento, como se llevó a efecto. En consecuencia procede desestimar el anterior recurso de apelación.

**TERCERO.**– A tenor del artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas de esta alzada a la parte apelante al serle desestimadas todas sus pretensiones y no concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

## FALLO

**PRIMERO.**– Desestimar el recurso de apelación número 321/07 interpuesto por C.H.H.S.C..S., S.L. contra la sentencia obrante en el encabezamiento de esta resolución

**SEGUNDO.**– Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte ejecutante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.